TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-084/2025

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-084/2025.

ACTOR: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: [redacted] DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.". (sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; octubre veintinueve de dos mil veinticinco.

" 2025 Año de la Mujer Indígena"

SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-084/2025,** promovido por [redacted] en contra de [redacted] **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. (sic).**

GLOSARIO

Actor o demandante:	[redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable.
Autoridad demandada:	[redacted] Director General de Seguridad Privada [redacted] Estado De Morelos.
Acto impugnado:	*"La resolución de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, dictada por* [redacted] *Director General de Seguridad Privada* [redacted]

Protección Ciudadana, dentro del expediente administrativo identificado con el número [redacted] *(Sic)*

"2025 Año de la Mujer Indígena"

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia:	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley de Seguridad:	Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos.
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito inicial de demanda recibido con fecha **veinte de marzo de dos mil veinticinco**[1], el ciudadano [redacted]

[1] Foja 1-24.

Villanueva, en su carácter de apoderado legal de [redacted] promovió juicio de nulidad en contra de [redacted] **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,** impugnado el acto administrativo:

> *"La resolución de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, dictada por [redacted] Director General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, dentro del expediente administrativo identificado con el número [redacted] (sic)*

Demanda en la que relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve; consecuentemente, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días hábiles formulara la contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

SEGUNDO. En acuerdo de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veinticinco**[2], se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento

[2] Fojas 64-74.

"2025 Año de la Mujer Indígena"

y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días hábiles formulara la contestación de demanda con el apercibimiento de ley. En el acuerdo reseñado en líneas que anteceden, se otorgó la suspensión solicitada por la parte actora.

TERCERO. Por acuerdo de fecha **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**[3], se tuvo por no presentada la contestación de demanda realizada por la autoridad demandada, ya que la misma fue presentada fuera del plazo establecido para tal efecto; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veinticinco**[4]**,** se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, a efecto de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

QUINTO. Previa certificación, en acuerdo de fecha **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**[5], se proveyeron las pruebas ofrecidas por los contendientes.

SEXTO. El **trece de agosto de dos mil veinticinco**[6]**,** se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en

[3] Fojas 251 y 252.
[4] Foja 254.
[5] Fojas 280-282.
[6] Foja 294.

acuerdo de fecha diecinueve de junio del año señalado en líneas que antecede.

SÉPTIMO. El **veintiocho de agosto del año dos mil veinticinco**[7], fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la misma, haciéndose constar que no comparece la parte demandante, ni la autoridad demandada, no obsta de encontrarse debidamente notificadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no ofrecieron alegatos. Posteriormente fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia; actuación que fue notificada por medio de lista que se publicó el tres de septiembre de dos mil veinticinco[8].

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una resolución emitida por el Director General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

[7] Fojas 296 y 297.
[8] Foja 298.

"2025 Año de la Mujer Indígena"

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por cuestión de orden lógico, primeramente, se procede a analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado.

En el caso, la existencia del acto impugnado se comprobó con:

La resolución de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinticinco, misma que obra en copia certificada a foja 277 del expediente que se resuelve.

Documental, a la que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[9] del Código Procesal Civil Para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con base en su artículo 7[10], por tratarse de copia certificada y por ser emitida por

[9] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

[10] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el

autoridad facultada para tal efecto.

Consecuentemente, se acredita la existencia del acto impugnado.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

> ***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.***[11]
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio*

Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[11]Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

"2025 Año de la Mujer Indígena"

> *preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Ahora bien, atendiendo que a la autoridad demandada se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de fecha diecinueve de junio del año dos mil veinticinco, se le tuvo por no interpuestas causales de improcedencia, ni, excepciones y defensa alguna.

Finalmente, del estudio oficioso del presente asunto, este Tribunal Pleno no advierte la actualización de diversa causa de improcedencia, consecuentemente, no existe impedimento legal para que se proceda con el estudio de fondo de la controversia.

IV. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La razón de impugnación del acto recurrido que formula la parte demandante, se encuentra visibles de la foja nueve a la dieciocho del expediente en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación.

Al efecto, es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***[12]

[12]Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

"2025 Año de la Mujer Indígena"

> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los* ***conceptos*** *de* ***violación*** *o, en su caso, los* ***agravios****, para* ***cumplir*** *con los* ***principios*** *de* ***congruencia*** *y exhaustividad en las sentencias, pues tales* ***principios*** *se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de* ***agravios****, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los* ***principios*** *de exhaustividad y* ***congruencia*** *se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Independientemente del criterio reseñado, y atendiendo a la razón formulada por el demandante respecto al acto que controvierte, se hace necesaria la transcripción de la parte toral, misma que se realiza en los siguientes términos:

> *"UNICO. La resolución impugnada contraria el debido proceso al que esta obligada toda autoridad ya sea administrativa o jurisdiccional, que en su contenido*

resolutor, trastoque derechos fundamentales, como es el acceso a un decisión que respete esas garantías jurisdiccionales;…

…

Infundada e inmotivadamente desecha la ya otorgada ***REVALIDACIÓ DE LA AUTORIZACIÓN*** *para prestar los servicios de seguridad privada en las modalidades de* ***"Protección y Vigilancia de Bienes Inmuebles"*** *y* ***"Seguridad Electrónica",*** *no obstante que conforme a la resolución de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por* [redacted] *Director General de la ahora denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, resolvió en último párrafo, en lo que interesa:*

"De lo anterior se desprende que la prestadora [redacted] *cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos 11, 17, 19, 22, 23, 24 y 25 del reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, con los documentos exhibidos. . ."*

Por lo que se comprende que ya se contaba con la autorización respectiva; es decir, la autoridad demandada sin fundar ni motivar su determinación, basada en el artículo 28 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, comprendió según su criterio, que por no "atender" el citatorio, se entiende (sic) como una oposición previo citatorio a la visita de verificación [redacted] *y en razón de ello "se desecha la solicitud de revalidación de la autorización 356 relativa al expediente* [redacted]

…

En esa tesitura, si la demandada procedió al desechamiento de la solicitud de revalidación conforme al artículo 28 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos por "NO ATENDER CITATORIO" para traducirse en " UNA OPOSICIÓN", es incuestionable que esa determinación no tiene NINGÚN FUNDAMENTO LEGAL, pues como se ha ilustrado; el capitulo IV de REVALIDACIÓN no contempla la visita de verificación. Por ello este Tribunal deberá declarar la nulidad del acto impugnado.". (sic)

"2025 Año de la Mujer Indígena"

Tomando en consideración que a la autoridad demandada se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de veintiuno de marzo del año en curso, por ende, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, los hechos que le fueron directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Son fundadas las razones que esgrime la parte actora, siendo ello así por las consideraciones que se vierten al respecto:

Primariamente, debemos señalar que en la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como

una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.[13]

Ahora bien, previo al análisis de las razones esgrimidas por la parte actora, como antecedentes en el presente asunto, es de señalar lo siguiente:

Ciertamente, la autoridad demandada emitió el acuerdo de desechamineto de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinticinco, en el que entre otras cosas se expuso:

"ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

***ANTECEDENTE**: Atendiendo el escrito del verificador adscrito a la dirección general de seguridad privada, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco, mediante el cual informa las fechas en las que se constituyo en el domicilio ubicado en: [redacted] Cuernavaca, Morelos, para llevar a cabo la visita de verificación [redacted] autorizada en el oficio [redacted] a la prestadora [redacted]*

S.A. de C.V.

***ACUERDO**: Tomando en cuenta el escrito del verificador adscrito a la dirección general de seguridad privada, donde informa que con fecha dieciocho de febrero del dos mil veinticinco se constituyo en el domicilio ubicado en [redacted]*

[13] PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

[redacted] para llevar a cabo la visita de verificación [redacted] autorizada en el oficio [redacted] a la prestadora [redacted] por lo que al no ser atendido procedió a dejar pegado en la puerta principal de acceso al edificio un citatorio para constituirse al día siguiente, con fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticinco a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, por lo anterior, el verificador adscrito a la dirección general de seguridad privada se volvió a constituir en el domicilio de la prestadora el diecinueve de febrero del dos mil veinticinco a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, por lo que al tocar la puerta de acceso una persona tez morena claro, delgada, con estatura promedio quien no quiso proporcionar nombre, manifestó no conocer la prestadora, ahora bien, toda vez que se dejo citatorio el día anterior y el mismo no fue atendido por la prestadora de servicios, se entiende como una oposición previo a citatorio a la visita de verificación [redacted] autorizada en el oficio [redacted] de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco, en razón de ello se desecha la solicitud de revalidación de la autorización [redacted] relativa al expediente [redacted], de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos." (sic)

En ese sentido, tal como lo expone la parte actora, la autoridad demandada en términos del artículo 28 de la normatividad reseñada en el párrafo que antecede, desechó la solicitud de revalidación de la autorización [redacted] relativa al expediente [redacted] para lo cual argumentó entre otras cosas que: *"toda vez que se dejó citatorio el día anterior y el mismo no fue atendido por la prestadora de servicios, se entiende como una oposición previo a citatorio*

a la visita de verificación [redacted] *autorizada en el oficio* [redacted] *de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco*"; no obsta ello, del precepto legal descrito, no se aprecia que el hecho de que no se atienda una visita previo citatorio, traiga como consecuencia que se deseche la solicitud de revalidación en los términos que lo expone la autoridad demandante.

Esto es, de la simple lectura que se realice del precepto en que la autoridad demandada se fundó para ***desechar la solicitud de revalidación de la autorización*** [redacted] ***relativa al expediente*** [redacted] no se aprecia que el hecho de omitir atender un citatorio realizado por el notificador adscrito a la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, traiga como consecuencia el desechamiento referenciado en líneas que anteceden.

Ya que, lo que si señala el artículo 28[14] de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, es que en caso de que no se exhiban los protestos y las actualizaciones a que se refiere el artículo 27 de la referida normatividad, la Dirección prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación, subsane tales omisiones; y que solamente para el caso de que transcurra el referido plazo, **sin que el interesado haya subsanado las**

[14] **Artículo 28.-** En caso de que no se exhiban los protestos y las actualizaciones a que se refiere el artículo anterior, la Dirección prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación, subsane tales omisiones; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones, la solicitud será desechada y la autorización dejará de tener efectos de manera automática.

omisiones, la solicitud será **desechada** y la autorización dejará de tener efectos de manera automática.

Por ello, es patente que la disposición en la que la autoridad demandada se funda para desechar la solicitud de revalidación de la autorización [redacted] tocante al expediente [redacted] de la parte demandante, se aplicó de manera indebida.

"2025 Año de la Mujer Indígena"

Incluso, ninguno de los preceptos en los que funda el acuerdo recurrido la autoridad demandada, en específico los artículos 28 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos; 114, 115 fracción III, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos; y 31, 32 fracción III y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, contemplan hipótesis alguna que la faculte para actuar en la manera que lo hizo, esto es, para que puede desechar la solicitud de revalidación, en el caso de que existiera **"oposición a la visita de verificación"**, tal como se puede apreciar de la simple lectura que se haga de los mismos, que por su relevancia para resolver el asunto en cuestión, se transcriben a continuación:

> ***"Artículo 28.-*** *En caso de que no se exhiban los protestos y las actualizaciones a que se refiere el artículo anterior, la Dirección prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación, subsane tales omisiones; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones, la*

solicitud será desechada y la autorización dejará de tener efectos de manera automática.

Artículo 114. Las notificaciones se harán personales de acuerdo a lo siguiente: I. Las notificaciones personales se harán directamente a los prestadores o a sus apoderados, representantes o responsables que consten en el respectivo instrumento notarial, debiéndose encontrar en el momento de la notificación en el domicilio que corresponda al prestador, y II. Mediante comparecencia del prestador o persona autorizada en las instalaciones de la dirección.

Artículo 115. Se notificará personalmente a los prestadores, cuando se trate de:

...

III. El requerimiento al prestador, de un acto que deba cumplir;

...

Artículo 116. En el caso de las notificaciones personales, de no encontrarse presente el prestador, ni su representante legal, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que el interesado lo espere a hora fija y día hábil siguiente que se indique en ese documento.

Artículo 117. Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, podrá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

Artículo 118. Si a pesar del citatorio, el domicilio se encuentra cerrado, se fijará en su puerta de acceso la

"2025 Año de la Mujer Indígena"

notificación que hubiere originado la visita al prestador, agregándose copia a los estrados de la Dirección.

Artículo 119. En todo caso y antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación y recabar la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia, o bien, la anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar.

Con excepción de la primera notificación personal; si el prestador o su representante legal no se encuentran en el domicilio reportado a la dirección como aquel en el que se encuentran establecidas sus instalaciones o como su domicilio para oír y recibir notificaciones, las ulteriores notificaciones personales serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio.

ARTÍCULO 31.- Las notificaciones se harán: personalmente, por correo certificado, por edictos y por lista.

ARTÍCULO 32.- Se notificarán personalmente a los interesados:

...

III.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

...

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que para tal efecto

designen las partes, o bien, mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.".

En ese sentido, tal como se puede apreciar de los preceptos legales, no existe hipótesis alguna en la que el acto tildado de ilegal encuentre sustento en las referidas disposiciones, esto es, no se advierte *que,* ***por el hecho de haberse dejado citatorio el día anterior y el mismo no fue haya sido atendido por la prestadora de servicios, se entienda como una oposición,*** y que ello de pauta a desechar la solicitud de revalidación.

Incluso, ni los artículos 27, 28 y 29 que conforman el **CAPÍTULO IV,** concerniente a la **REVALIDACIÓN,** de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, facultan a la autoridad demandada que, para el caso de que no sea atendido algún citatorio por parte de los prestadores, pueda o puedan desecharse las solicitudes de revalidación que se le hagan; consecuentemente, resulta infundado el actuar de la autoridad demandada.

No pasa desapercibido para este colegiado, que el 7 de noviembre de 2024, la autoridad demandada ya había suscrito ACUERDO DE PROCEDENCIA, atendiendo que la empresa [redacted] ***S.A. de C.V.,*** había subsanado cada uno de los puntos que le fueron solicitados mediante oficio [redacted] por ende, se le tuvo por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos descritos en el párrafo que antecede, para revalidar el

"2025 Año de la Mujer Indígena"

periodo del 15 de octubre de 2024, al 14 de octubre de 2025; quedando pendiente únicamente la visita, ello, atendiendo que la visita practicada el día 23 de septiembre del año próximo pasado, la propia autoridad la dejó sin efectos por no ajustarse a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. No obsta ello, en el referido Acuerdo de Procedencia, génesis de la orden de visita generadora del acto impugnado, no se apreció apercibimiento alguno en el que se estableciera que, para el caso de que no fuese atendida el citatorio por la prestadora de servicios para efectuar la visita, se desecharía la solicitud de revalidación de la autorización 356 relativa al expediente DGSP/599/2018.

Inclusive, si bien el artículo 27 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, **para el efecto de la revalidación de la autorización**, contempla en su parte final, la visita de verificación para corroborar que se mantiene en las mismas condiciones la autorización, también lo es que, no refiera apercibimiento alguno para el caso de que no sea atendida la multicitada visita de verificación.

Lo anterior, trae como consecuencia natural, la nulidad lisa y llana del acto controvertido, ya que adolece de la debida fundamentación y motivación en que todo acto de autoridad debe sumergirse.

Al respecto, son aplicables e ilustrativos referente a lo que se ha expuesto, los criterios que se plasman a continuación:

> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.***[15]
>
> *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*
>
> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.***[16]
>
> *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas*

[15] **Registro digital:** 173565, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** I.6o.C. J/52, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, **Tipo:** Jurisprudencia

[16] **Registro digital:** 187531, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** I.6o.A.33 A, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, **Tipo:** Aislada

en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, ***al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto*** *reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la* ***fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación*** *y, por tanto,* ***la nulidad debe ser lisa y llana,*** *pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la* ***fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación****, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos* ***14*** *y* ***16 constitucionales****. En cambio, la falta*

de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora reclamó como pretensiones:

"A).- La nulidad de le resolución de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, dictada por [redacted] en su carácter de Director General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo número [redacted] que desecha la solicitud de revalidación de la autorización [redacted] relativa al expediente [redacted]

b). La emisión de la revalidación de la autorización para continuar prestando el servicio de seguridad privada conforme a la autorización [redacted] relativa al expediente [redacted] de esa Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección

Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos para ese fin. Esto, como consecuencia de la nulidad que se declare por este Tribunal del acto impugnado en el inciso A).

c). La reparación integral del daño causado con la decisión de desechar la solicitud de revalidación de la autorización 356 relativa al expediente [redacted] misma que, de ser procedente, el Estado debe cumplir a cabalidad abarcando los aspectos materiales, personal y moral. Daño que será calculado en la etapa probatoria correspondiente.

..." (sic)

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: *"**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."*, se declara la **nulidad lisa y llana**[17] de la *"resolución de veinticinco de*

[17] NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época,** Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

"2025 Año de la Mujer Indígena"

febrero de dos mil veinticinco dictada por [redacted] *Director General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, dentro del expediente* [redacted] que constituye el acto impugnado en el juicio que se resuelve.

2. Consecuencia de lo anterior, queda vigente el ACUERDO DE PROCEDENCIA, emitido por la autoridad demandada el día siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en el que se pronunció respecto a la revalidación solicitada por el hoy actor, sin que ello impida que la autoridad realice las actuaciones que considere pertinentes, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el prestador, ante la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, previstas en la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

No es óbice reiterar, que en la sentencia que nos ocupa, únicamente se analizó el acto controvertido por la actora; por tanto, **esto no genera derecho alguno a su favor sobre las facultades regulatorias de la autoridad demandada.**

3. Finalmente, la reparación integral del daño pedido por el demandante en el inciso C) del apartado que antecede, resulta improcedente, esencialmente porque le fue otorgada la suspensión solicitada, para efecto de que la autoridad demandada no impidiera que la actora continuara

ejerciendo la autorización número [redacted] para prestar los servicios de Seguridad Privada en las modalidades de "PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DE BIENES INMUEBLES" y "SEGURIDAD ELECTRÓNICA"; independientemente que su pedimento, no encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 9 de la Ley de la materia, aunado a que no hay material probatorio alguno en el expediente que se resuelve, que patente algún daño causado por la autoridad, al emitir el acuerdo que fue materia de controversia en el juicio que se resuelve.

"2025 Año de la Mujer Indígena"

VII. SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión del acto impugnado, otorgada en acuerdo de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veinticinco**[18].

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, de acuerdo a lo establecido en el arábigo 1, del apartado **VI,** de los efectos de la sentencia; y, en

[18] Fojas 64-74.

consecuencia, queda vigente el ACUERDO DE PROCEDENCIA, emitido por la autoridad demandada el día siete de noviembre de dos mil veinticuatro, atendiendo a lo razonado en el numeral 2 del aparatado señalado en líneas que anteceden.

TERCERO. Atendiendo lo razonado en el punto 3, del apartado de los efectos de la sentencia, resulta improcedente la reparación integral del daño solicitado por el demandante.

CUARTO. Se levanta la suspensión del acto impugnado, otorgada en acuerdo de **veintiuno de marzo de dos mil veinticinco**.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; y por oficio a las autoridades demandadas.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la magistrada titular de la Primera Sala de Instrucción[19], Magistrada VANESSA GLORIA

[19] Por acuerdo PTJA/35/2025, tomado en sesión extraordinaria de pleno número dos, de fecha 18 de septiembre de 2025.

GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[20], ponente en el presente asunto; quien emite voto concurrente al que se adhiere el Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025 Año de la Mujer Indígena"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[20] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA que la presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-084/2025 promovido por [redacted] en contra de [redacted] ***DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS".*** (sic). Conste.

"2025 Año de la Mujer Indígena"

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/4ªSERA/JDN-084/2025**, PROMOVIDO POR [redacted] EN CONTRA DE [redacted] **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA SECRETARÍA DE**

SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: *"**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: … II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; …"*, se declaró la **nulidad lisa y llana** de la *"resolución de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco dictada por* [redacted] *Director General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, dentro del expediente* [redacted] que constituye el acto impugnado en el juicio que se resuelve; ello atendiendo entre otras consideraciones, que no pasaba por desapercibido para este colegiado, que el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada ya había suscrito ACUERDO DE PROCEDENCIA, atendiendo que la empresa [redacted] había subsanado cada uno de los puntos que le fueron mediante oficio [redacted] por ende, se le tuvo por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos descritos en el párrafo que antecede, para revalidar periodo del quince de octubre de dos mil veinticuatro, al catorce de

"2025 Año de la Mujer Indígena"

octubre de dos mil veinticinco; quedando pendiente únicamente la visita, ello, atendiendo que la visita practicada el día veintitrés de septiembre del año próximo pasado, la propia autoridad la dejó sin efectos por no ajustarse a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. No obsta ello, en el referido Acuerdo de Procedencia, génesis de la orden de visita generadora del acto impugnado, no se apreció apercibimiento alguno en el que se estableciera que, para el caso de que no fuese atendida el citatorio por la prestadora de servicios para efectuar la visita, se desecharía la solicitud de revalidación de la autorización 356 relativa al expediente DGSP/599/2018.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89[21] de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió

[21] **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse …

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*[22], lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se efectuaran las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*[23].

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por la autoridad demandada, [redacted] **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, ya que, tal como se advierte en el presente asunto, por cuanto a la contestación de demanda que pretendió realizar se tuvo por no presentada, ya que la misma fue presentada **fuera del plazo** establecido para tal efecto; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

Omisión que provocó en el presente juicio, que el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, se realizará la

[22] Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

[23] "**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

certificación del plazo concedido para contestar la demanda, haciéndose constar que lo hizo de manera extemporánea, y, en consecuencia, se le tuvo por contestada en sentido afirmativo, únicamente por cuanto a los hechos atribuidos a dicha autoridad.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

En ese orden de ideas, las Sentencias deben de indicar, en su caso, si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones, violaciones a la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*; por lo que este Tribunal, debió dar vista con el presente asunto al Órgano Interno de Control.

" 2025 Año de la Mujer Indígena"

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

> ***PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.***
>
> *Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.*[24]

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE**

[24] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN SE ACTÚA Y DA FE.

"2025 Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** respectivamente; en el expediente **TJA/4ªSERA/JDN-084/2025,** promovido por [redacted] en contra de [redacted] **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS" (sic)**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco. Doy Fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3 fracciones XXV Y XXVII, 49 fracción VI, 84 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”